



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 329-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas treinta y cinco minutos del diez de marzo de dos mil catorce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-ODM-3141-2013 a las 15:00 horas del 23 de agosto de 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 3542 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 080-2013 a las 9:30 horas del 17 de julio del 2013, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que el gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3141-2013 15:00 horas del 23 de agosto de 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la resolución 3542 citada y denegó la solicitud de pensión.

III.- Que la gestionante nació el 3 de noviembre de 1958, y a la fecha cuenta con 55 años de edad, según certificación del Registro Civil en folio 34.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La gestionante se encuentra disconforme con lo resuelto tanto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional como por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está denegando el derecho a obtener una pensión Ordinaria al amparo de la Ley 2248, 7268 o 7531, negándole su derecho de pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, indica en su recurso de apelación a folio 61, el apoderado de la gestionante lo siguiente:

*“ 1- No es cierto que la señora XXXX cotizara solo 351 cuotas.*

*2- No es cierto que la señora XXXX a la fecha no tuviera 10 años de servicio según la Ley 2248.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*3- No es cierto que la señora XXXX no tuviera a la fecha 20 años de servicio en educación.*

*[...]*

*En sus alegatos se fundamenta en el artículo 34 de la Constitución Política, el cual hace referencia a la prohibición de dar carácter retroactivo de la ley si la misma es en perjuicio de derechos adquiridos o situaciones consolidadas...”*

III.- Es importante aclararle a la apelante que el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional se trata de un Régimen de servicio donde se debe cumplir con ciertos requisitos como son labor bajo alguna de las instituciones cubiertas por la membresía así como haber cotizado para el fondo de pensiones, y que durante su relación laboral en docencia haya cumplido con los parámetros de tiempo para algunas fechas y así cumplir con el ámbito de cobertura, dispuesto en su Ley original la Ley 2248 que ha dejado en claro cuál es el rango de cobertura y aun teniendo varias reformas, las cuales son la Ley 7268 y la Ley 7531, esta última actualmente vigente, han determinado en su momento los requisitos para optar al beneficio al derecho jubilatorio bajo este régimen, desempeñando cargos docentes o administrativos y desde luego en instituciones de enseñanza.

Señala el artículo 8 de la Ley 7531:

*“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:*

*a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas y privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales*

*b) El personal administrativo del MEP y de los Centros Educativos mencionados en el inciso anterior.*

*c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)*

*No se tendrá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de capacitación, aunque hayan sido desarrolladas o patrocinadas por instituciones públicas, educativas o no”.*

A estas reformas se han adicionado otras leyes, entre ellas la Ley 8536, la cual fijó límites exactos para optar al beneficio jubilatorio bajo las leyes del Régimen del Magisterio, y que detallan exactamente el tiempo para distinguir a que ley tiene derecho cada solicitante, según el tiempo de servicio presentado, y que para una mejor comprensión se detalla:

Ley 8536, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, el 11 de agosto del 2006:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“ARTÍCULO ÚNICO. - Adiciónese dos párrafos al artículo 2 de la Ley N° 7531 del 13 de julio de 1995, los cuales dirán:*

*“Quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hubiesen servido durante veinte años al Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y bajo el amparo de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, respectivamente.*

En el caso en estudio la relación laboral en el sector docente lo inició en el año 1984 en la Universidad Técnica Nacional (anteriormente Colegio Universitario de Alajuela) y su cotización fue acertada siendo aportada al Régimen del Magisterio Nacional, indicando la certificación de folios 9 a 24 que la gestionante labora hasta la fecha en esta institución.

Es claro que la apelante posee el derecho de pertenencia al régimen del Magisterio Nacional según las normas antes citadas, sin embargo, debe de aclarársele a la señora XXXX que aparte de los requisitos de pertenencia y cotización debe de cumplirse con los parámetros de tiempo de servicio para optar por las leyes de este régimen.

De acuerdo a la norma citada debe de cumplirse con 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993 para adquirir la pertenencia bajo la Ley 2248, inciso a. Véase que a folio 40 la Junta indica que el tiempo de servicio a esta fecha es de 10 años, 1 mes, 3 días incluyendo 2 años, 3 meses, 16 días por aplicación del artículo 32. En folio 41, demuestra un tiempo de servicio de 13 años, 8 meses, 15 días al 31 de diciembre de 1996 lo cual hace notar que tampoco posee 20 años de servicio bajo los términos de la Ley 7268. Dado a lo anterior lo correcto es proceder a adjudicar el derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531 actualmente vigente.

Por disposición del artículo 42 de la Ley 7531, el tiempo laborado en la empresa privada, puede ser considerado para completar las 400 cuotas que dispone el artículo 41 de esta ley, pero previo a ello debe acreditar en el sector educación, en este caso, en la Universidad Técnica Nacional, un tiempo mínimo establecido de 20 años, es decir 240 cuotas, cuotas que corresponden a la consolidación del llamado derecho de pertenencia. Haciendo la aclaración que aún bajo este supuesto el quantum jubilatorio se calculará considerando únicamente los salarios devengados en el sector educación y de ninguna manera podrán acreditarse los devengados en la empresa privada.

Para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

*“Artículo 41. Requisitos.*

*Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplen con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.*

*“Artículo 42. Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”*

El artículo 42 de la Ley 7531, **de aplicación retroactiva en beneficio** de los trabajadores, autoriza el reconocimiento de tiempo laborado en otras instituciones, una vez superadas las 240 cuotas equivalentes a 20 años, ello es sólo con el fin de que el funcionario complete el tiempo de servicio necesario para adquirir su derecho de pensión. Situación que se da en el caso en estudio por cuanto la gestionante posee más del mínimo establecido en educación.

***En cuanto a la divergencia con respecto al tiempo de servicio.***

Del estudio del expediente, se desprende que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deniega a la gestionante una Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531, por no haber alcanzado 400 cotizaciones al 31 de enero de 2013, desglosadas de la siguiente manera: 358 cotizaciones en la Universidad Técnica Nacional, 8 cotizaciones en la Empresa Privada, Folio 42, para un total de 366 cuotas.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, deniega el derecho jubilatorio de conformidad con la Ley 7531, esto debido a que no alcanza el número de cotizaciones establecidas. Acredita 342 cuotas en la Universidad Técnica Nacional, 8 cotizaciones en la Empresa Privada, Folio 42, para un total de 351 cuotas.

En el año 1984 la Junta le acredita 2 meses 29 días (29 días de octubre y noviembre y diciembre) según certificación emitida por la Universidad Técnica Nacional, mientras que la Dirección le acredita 2 meses, (noviembre y diciembre) lo anterior por considerar el tiempo a cuotas. Sin embargo, ambas instancias accionan a error ya que el tiempo de servicio debe de ser considerado a cociente 9 para este periodo, es decir de marzo a noviembre y el mes de diciembre acreditado en bonificación del artículo 32 en caso de haberse laborado el año completo, que para este caso no se cumple con este supuesto. Siendo el tiempo de servicio correcto para este año de 1 mes, 29 días.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El año de 1987, la Junta no lo acredita, mientras la Dirección avala 1 cuota (enero) siendo este análisis incorrecto ya que el curso lectivo para ese entonces era de marzo a noviembre y los meses de enero, febrero y diciembre como ya se dijo deben de ser de aplicación al artículo 32, en caso de haberse laborado el año de forma completa.

El año 1991 la Junta lo acredita completo a cociente 9 (marzo a noviembre), mientras la Dirección le otorga 9 meses (de enero a julio, noviembre y diciembre), lo anterior por realizarlo con base a la cotización. Es evidente que la dirección no realiza un análisis de todas las certificaciones aportadas al expediente, donde en folio 9 se indica que la gestionante gozó de licencia de maternidad los meses de agosto, setiembre y noviembre del año 1991. Tiempo que debe de ser considerado en el cálculo de tiempo de servicio por cuanto dicha licencia si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión se deriva en razón de una dificultad que hace imposible que el trabajador se presente a desempeñar sus funciones, sin que ello interrumpa el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor. Y claramente los artículos 95 y 95 bis del Código de Trabajo disponen que durante la licencia de maternidad lo que se percibe es un salario.

Artículo 30 del Código de Trabajo:  
“(…)

*c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”*

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio lo laborado bajo incapacidad por maternidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social.

Es evidente que la Dirección de Pensiones al calcular el tiempo de servicio, por cuotas no realiza una correcta aplicación del tiempo efectivamente laborado, así como la aplicación del artículo 32, en razón de bonificar los años que la gestionante ha laborado de forma completa.

De manera que es correcta la actuación de la Junta al considerar el cómputo de tiempo de servicio como efectivamente laborado y no por cuotas, así como hacer una correcta aplicación del artículo 32.

***En cuanto a los cocientes***

Consta en folio 51 del expediente de la recurrente que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó los cocientes correspondientes; en los primeros meses de 1993 cuando lo correcto era separar ese año, por cuanto hasta el 18 de mayo, debía computarse el tiempo fraccionándolo en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cociente 9 y al segundo corte realizarlo igual por cociente 11, ya que el computo debe ser diferente según el periodo histórico en que rigió la Ley 2248 y la Ley 7268. Nótese que dicha institución totalizó del año 1984 al año 2013 en 342, incluidas 17 cuotas por aplicación del artículo 32, totalizando todo a cociente 12 por realizar la contabilización del tiempo laborado por cuotas y no por tiempo de servicio como si lo realiza la Junta de Pensiones respetando los respectivos cortes de las leyes que regulan las pensiones de este Régimen. Es importante reiterar por este Tribunal que la aplicación correcta de los cocientes en el lapso de tiempo servido hasta el 18 de mayo del 1993 es con cociente 09 y hasta diciembre de 1996 es cociente 11; a partir de esa fecha al tiempo de servicio en educación, así como también otros patronos se aplica cociente 12.

Siguiendo esta misma línea de ideas, se evidencia que la errónea interpretación de cocientes se presenta en el tiempo acreditado por la Junta en folio 42, en el segundo corte cuando convierte de tiempo de servicio a cuotas, véase que pasa de 13 años, 8 meses, 15 días, a 165 cuotas cuando lo correcto era equiparlo a 164, lo anterior por considerar, que 15 días es equivalente a una cuota.

Considera este Tribunal que la Junta al calcular con base a la normativa de la Ley 7531, pasa a reconocer los años servidos a cuotas aportadas, considerando la fracción de días como una cuota, lo cual es incorrecto, por cuanto tal como ha indicado este Tribunal el tiempo de servicio debe calcularse por años en respeto de los cocientes 9 y 11 y no es correcto que en los primeros cortes la Junta utilice un sistema de cálculo por tiempo de servicio y en su último corte aplique cálculo por cuotas, de manera que habiéndose utilizado el método de cálculo por años de servicio deberán completarse 30 días para poder acreditar 1 cuota completa.

De acuerdo a lo desarrollado el tiempo correcto de la señora XXXX con el uso debido de los cocientes y la correcta bonificación por aplicación del artículo 32, así como el tiempo efectivamente laborado es el siguiente:

-Al 18 de mayo de 1993, 10 años, 3 días, laborados en la Universidad Técnica Nacional. Tiempo que incluye 2 años, 3 meses, 16 días por aplicación del artículo 32.

-Al 31 de diciembre de 1996 se agregan 3 años, 7 meses y 12 días, laborados en la Universidad Técnica Nacional, para un total de 13 años, 7 meses, 15 días.

-Al 31 de enero del 2013, se agregan 16 años, 1 mes, laborados para la Universidad Técnica Nacional, para un total de tiempo de servicio de 29 años, 8 meses y 15 días.

Se le adicionan 8 meses, laboradas para la Empresa Privada

Para un total de 30 años, 4 meses 15 días, equivalente a 364 cuotas al 31 de enero de 2013, bajo los términos de la Ley 7531.

Considera este Tribunal, con fundamento en las normas descritas que la petición de la señora XXXX no tiene asidero legal, por cuanto como se ha venido explicando no cumple como lo dicta la Ley 8536 del 11 de agosto de 2006, reformada por la Ley 8784 del 11 de noviembre de 2009,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que eliminó el transitorio I de la Ley 8536, con el requisito de 20 años de servicio en el sector docente al 18 de mayo de 1993 para optar por una jubilación bajo la Ley 2248, ni 20 años de servicio al 13 de enero de 1997 para optar a una jubilación bajo los términos de la Ley 7268, y por último no cumple el requisito de 400 cuotas bajo los términos de la Ley 7531.

En conclusión considerando que la Junta y la Dirección coinciden en la denegatoria del beneficio reclamado y que a los autos no se aportan elementos de hecho o derecho como para variar lo resuelto por esas instancias, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en su resolución DNP-ODM-3141-2013 15:00 horas del 23 de agosto de 2013, con la salvedad de que el tiempo efectivo en educación es de 29 años, 8 meses y 15 días y 8 cuotas laboradas para la empresa privada equivalente a 364 cuotas al 31 de enero de 2013.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-ODM-3141-2013 a las 15:00 horas del 23 de agosto de 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones, con la salvedad de que el tiempo efectivo en educación es de 29 años, 8 meses y 15 días y 8 cuotas laboradas para la empresa privada equivalente a 364 cuotas al 31 de enero de 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

*Elaborado por Marcela Amador Postumberslg*